

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-499/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la infracción en materia de fiscalización y la sanción que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de una candidata a jueza de Distrito derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña?

HECHOS

1) El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Específicamente, la autoridad responsable le impuso a la recurrente una multa equivalente a 92 UMA para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$10,408.88, debido a que omitió reportar los egresos generados por concepto de propaganda impresa.

2) En contra de esa determinación, el once de agosto, la recurrente, en su calidad de entonces magistrada de Circuito en Materia Civil de la Ciudad de México, interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Afirma que la resolución impugnada carece de congruencia, debido a que, en un principio, la responsable señaló que el gasto no reportado era por producción y edición de videos, pero después lo clasificó como impresión de volantes, situación que la colocó en un estado de indefensión.

Refiere que sí atendió al oficio de errores y omisiones, específicamente lo relacionado con la producción y edición de videos, pero se le atribuyó un incumplimiento respecto de un concepto nunca solicitado.

De igual forma, sostiene que la sanción impuesta es excesiva y que carece de una debida fundamentación y motivación, además de que la calificación de la falta como "grave ordinaria" también carece de una adecuada motivación.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Le asiste la razón a la recurrente al señalar que la autoridad responsable incurrió en un vicio sustancial al variar los hechos que dieron origen a la supuesta omisión de reportar gastos.

En un inicio, la autoridad le atribuyó la omisión de informar los gastos relativos a la producción y edición de videos; sin embargo, al momento de calificar la infracción y determinar el monto correspondiente, precisó que se trataba de propaganda impresa en volantes.

Esta incongruencia le generó incertidumbre a la recurrente y la colocó en estado de indefensión que no puede ser subsanado por la autoridad en una segunda oportunidad en perjuicio de la recurrente.

Se revoca lisa y llanamente, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-499/2025

RECURRENTE: MARÍA DEL PILAR
LÓPEZ RUEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Ciudad de México, a **** de *** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 como la Resolución INE/CG953/2025, ambas, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se determinó sancionar a María del Pilar López Rueda, en su calidad de candidata a jueza de Distrito en Materia Laboral en el Distrito Judicial 1 de la Ciudad de México, por cometer una infracción en materia de fiscalización. Esta infracción fue detectada en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión anterior se sustenta en que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia al variar los hechos objeto de la infracción durante el proceso de revisión y la determinación final, lo que dejó en estado de indefensión a la recurrente y afectó la certeza y legalidad del acto.

ÍNDICE

GLOSARIO 3
 1. ASPECTOS GENERALES 3
 2. ANTECEDENTES 4
 3. TRÁMITE 4
 4. COMPETENCIA..... 5
 5. PROCEDENCIA..... 5
 6. ESTUDIO DE FONDO 6
 7. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) María del Pilar López Rueda impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que la sancionó por cometer una infracción en materia de fiscalización detectada durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de jueza de Distrito en Materia Laboral en el Primer Circuito Judicial con



residencia en la Ciudad de México, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) Afirma que la resolución impugnada carece de congruencia, debido a que, en un principio, la responsable señaló que el gasto no reportado era por producción y edición de videos, pero después lo clasificó como impresión de volantes, situación que le generó indefensión. De igual forma, sostiene que la sanción impuesta es excesiva y que carece de una debida fundamentación y motivación, además de que la calificación de la falta como “grave ordinaria” también carece de una adecuada motivación.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de lo actuado por la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentra ajustado o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Recurso de apelación.** Inconforme, el ocho de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-499/2025

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción que derivó de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de jueza de Distrito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el cinco de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el ocho de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (13) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

Egreso no reportado

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
06-JJD-MDPLR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de propaganda impresa.	\$10,440.00	\$10,408.88

Agravio

- (16) La parte recurrente se inconforma con la determinación de la infracción y la sanción que le impuso el Consejo General del INE por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda impresa. Al respecto, formula los agravios que se precisan enseguida:

- a) Considera que la resolución emitida por la responsable carece de congruencia, debido a que, en un primer momento señaló que el gasto no reportado correspondía a *producción o edición de videos* y, posteriormente, lo calificó como *impresión de volantes*, lo cual la coloca en un estado de indefensión porque la autoridad varió sus determinaciones de manera arbitraria.

Al respecto, afirma que sí contrató servicios de edición de videos y también efectuó gastos por impresión de propaganda, los cuales reportó oportunamente en su informe único de gastos como en la corrección que presentó, para lo cual anexó las facturas correspondientes.

- b) Sostiene que le causa agravio que la responsable la sancionara por un concepto distinto al que originalmente se le requirió. Refiere que sí atendió al oficio de errores y omisiones en el que se le requirió lo relativo a la *producción y edición de videos*, para lo cual presentó la factura correspondiente; sin embargo, en el dictamen impugnado se le impuso una multa por la *impresión de volantes*, conducta por la cual no se le requirió en ningún momento.
- c) Señala que la sanción impuesta carece de la debida motivación y fundamentación porque no se exponen las razones por las cuales dicho monto le es aplicable a la supuesta omisión en la que incurrió. Además, considera que ésta es excesiva y que la responsable no tomó en cuenta la posibilidad de imponerle una amonestación pública y tampoco lo explicó en la resolución.
- d) Finalmente, refiere que la supuesta omisión fue calificada como grave ordinaria, sin que se advierta una debida fundamentación y motivación para otorgarle dicha calificación.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (17) El agravio relativo a que la resolución impugnada carece de congruencia es **fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria impugnada, debido a que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia sustancial al variar los hechos objeto de la denuncia, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad de los actos controvertidos.

Justificación de la decisión

A. Marco normativo aplicable

- (18) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual tiene dos vertientes, la interna y la externa⁴.

⁴ Véase las sentencias SUP-REP-1114/2024 y sus acumulados, SUP-REP-1084/2024 y SUP-REP-950/2024.



- (19) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- (20) La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
- (21) De esta manera, **para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse** que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, **si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto**, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia⁵.

B. Caso concreto

- (22) Para analizar la conclusión respectiva, es relevante conocer, en principio, cómo surge la irregularidad, qué documentación recibió la autoridad para su valoración, y si las razones por las que consideró que la falta se actualizaba son correctas. Esta información se encuentra en el dictamen consolidado y los anexos que soportan la conclusión que se analiza, mismos que fueron remitidos por la responsable al rendir su informe circunstanciado⁶.
- (23) Del “ANEXO-F-NA-JJD-MDPLR-A” del oficio de errores y omisiones, se advierte que derivado del monitoreo, la UTF observó que la recurrente realizó gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no fueron reportados en su informe, relativos a la producción y edición de videos, así como volantes⁷.
- (24) Derivado de lo anterior, le requirió a la recurrente: **i.** el registro del gasto efectuado; **ii.** el o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML,

⁵ Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

⁶ Expediente INE-ATG-530/2025

⁷ Tal y como se desprende del Anexo 5.3_MDPLR_JD

expedidos a su nombre; **iii.** el comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA; **iv.** la evidencia fotográfica; **v.** en caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, debidamente suscrito; **vi.** en su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas; **vii.** la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda, y **viii.** las aclaraciones que a su derecho convengan.

- (25) En su respuesta, la recurrente señaló que anexaba a su escrito los comprobantes y demás documentos relacionados a la impresión de volantes y contratación de servicios de edición, incluyendo las evidencias requeridas.
- (26) Al respecto, la responsable concluyó que la apelante omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto **de propaganda impresa**, por un monto de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), en contra de lo previsto en los artículos 19, 20 y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local, en relación con los artículos 504, fracción XIV, de la LEGIPE, y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- (27) De igual forma, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó que la recurrente **incurrió en la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de propaganda impresa**; por tanto, individualizó la sanción y calificó la infracción como grave ordinaria, por lo que consideró imponerle una multa equivalente a noventa y dos Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$10,408.88 (diez mil cuatrocientos ocho 88/100 m.n.).
- (28) No obstante, como se adelantó, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la recurrente** porque, de las constancias que obran en autos, específicamente del dictamen consolidado controvertido, se advierte que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia sustancial en la determinación de la infracción que le atribuyó a la apelante.



- (29) En efecto, al llevar a cabo el análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la recurrente en el MEFIC, la UTF consideró que la respuesta resultaba insatisfactoria porque, aun cuando la recurrente manifestó que anexó los documentos requeridos (comprobantes, la evidencia fotográfica y las facturas correspondientes) esa autoridad realizó una revisión exhaustiva en el MEFIC, y **observó que omitió el registro de producción y edición de video.**
- (30) En tal sentido, la UTF precisó que, en lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna de “Referencia de Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-MDPLR-7, la candidata recurrente **omitió realizar el registro del gasto por concepto de producción y edición de video** correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet, no obstante, al momento de determinar el costo, estableció que la recurrente **omitió reportar gastos por concepto de volantes**, valuados en un monto de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).
- (31) Finalmente, en el propio dictamen consolidado, la UTF estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

06-JJD-MDPLR-C1

La persona candidata a juzgadora **omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de propaganda impresa**, por un monto de \$10,440.00.

De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

[énfasis añadido]

- (32) Conforme con lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte una variación en los hechos a partir de los cuales se determinó la acreditación de la conducta infractora, lo cual constituye una transgresión al principio de congruencia, en este caso, interna, que coloca a la recurrente en un estado de indefensión, puesto que no se le permitió tener claridad sobre los hechos que debía controvertir ni sobre la naturaleza de los gastos que debía justificar ante esta instancia.

- (33) Dicha variación no puede considerarse un simple error de redacción o de forma, sino un **cambio sustancial** en la materia del reproche, ya que la naturaleza de los gastos, su soporte documental y los requisitos de comprobación son distintos.
- (34) En esa lógica, **la falta de congruencia entre lo considerado y lo resuelto por la autoridad responsable constituye un vicio sustancial que trasciende en el sentido de la determinación**, debido a que afecta directamente la validez de la sanción impuesta. Es decir, si la autoridad fiscalizadora no fue capaz de precisar de manera consistente cuál fue la omisión concreta atribuida a la recurrente, no existe base fáctica ni jurídica válida para dejar subsistente la sanción que le fue impuesta.
- (35) De modo que no resulta jurídicamente procedente devolver los actos controvertidos a la autoridad responsable, aun cuando ésta, en su informe circunstanciado, pretenda justificar la inconsistencia señalada por la parte recurrente. Ello se debe a que permitir tal actuación supondría una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales constituyen garantías esenciales del debido proceso en favor del gobernado.
- (36) Lo contrario implicaría autorizar que la autoridad responsable pudiera subsanar un error sustancial respecto de la comisión de una conducta inexistente, lo cual redundaría en un perjuicio directo para la parte recurrente. Cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, toda actuación de las autoridades debe encontrarse debidamente fundada y motivada, respetando el debido proceso y el principio de legalidad.
- (37) Asimismo, la subsanación extemporánea de irregularidades en los actos de autoridad compromete la validez de los mismos, al afectar el equilibrio procesal y la tutela efectiva de los derechos del particular. En consecuencia, resulta inviable aceptar que la autoridad pueda corregir sus propios errores de fondo, pues ello equivaldría a convalidar un acto carente de validez desde su origen.



- (38) Por lo tanto, al estar demostrado que le asiste la razón a la recurrente, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria **06-JJD-MDPLR-C1** impugnada.
- (39) Finalmente, debido a que el agravio analizado se declaró fundado y suficiente para revocar las determinaciones impugnadas, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de los restantes planteamientos expuestos por la recurrente, ya que cualquier consideración adicional carecería de efectos prácticos en el resultado de la presente sentencia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.